

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS", (RO-02833-F-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación concedido en fecha 25/6/2026, contra la sentencia dictada en fecha 5/6/2026.-

1.- La [sentencia recurrida](#), surge del hipervínculo.-

En lo esencial dispuso “FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], en beneficio de [FAMILIAR_1] contra el Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] y en consecuencia ordenar que abone el 25 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente 1 Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° [CBU_CVU_1], bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF) II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación. III) Regulo los honorarios del Dr. Diego Suarez en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. Tatiana Gabarret en la suma de 3 JUS (M.B. \$ 3.310.200 x dif. entre cuota actual \$ 367.800 y cuota original \$ 91.950 x 12 y conforme Resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° 0299-16-12) (art. 6, 7, 9, 10, 26 y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. IV) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese”. Dra. Carolina Gaete. Jueza de Familia.-

2.- Los fundamentos de la apelación son los siguientes “... Que en tiempo y forma, y en cumplimiento de la providencia dictada en autos, vengo a fundar formalmente el recurso de apelación interpuesto, por causar un gravamen irreparable a mi representada al establecer una prestación alimentaria equivalente al 25% de los ingresos del demandado con un piso mínimo de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), solicitando que la misma sea dejada sin efecto y, en su lugar, se eleve el porcentual de los ingresos o se determine el equivalente dados (2) SMVM, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que pasaré a exponer de manera detallada. La resolución judicial recurrida causa un severo agravio a esta parte al desatender el estado de necesidad real, actual y debidamente acreditado de la alimentada. Si bien la joven ha alcanzado la mayoría de edad ([EDAD_FAMILIAR_1]), la obligación alimentaria de los progenitores se extiende plenamente conforme a la legislación civil vigente, adquiriendo una fundamentación objetiva en la necesidad material indispensable para completar su formación. La joven cursa en la actualidad el sexto año de una escuela técnica secundaria, una modalidad educativa que, por su carga horaria extendida, talleres y exigencias analíticas, demanda una dedicación total que le impide insertarse en el mercado laboral para proveerse su propio sustento. La escolaridad técnica trae aparejada de forma inherente una carga económica sustancialmente superior a la de una educación común, requiriendo constantemente la adquisición de materiales específicos, herramientas de precisión, apuntes técnicos y traslados continuos. El fallo de primera instancia realiza una valoración incompleta de este escenario, omitiendo ponderar que la dedicación exclusiva de la joven al estudio configura una situación de vulnerabilidad económica que justifica y exige un estándar de cobertura amplio por parte de ambos progenitores. Asimismo, la sentencia soslaya el impacto de los gastos cotidianos fijos que la alimentada debe afrontar para sostener su escolaridad y su excelente desempeño académico. Se encuentra debidamente acreditado en las actuaciones que solo en concepto de transporte público para asistir diariamente al establecimiento educativo, la joven requiere de mayores erogaciones. Este gasto indispensable y de carácter puramente logístico absorbe de manera inmediata una porción absolutamente desproporcionada del exiguo piso mínimo de un (1) SMVM fijado por el juzgado. Resulta evidente la insuficiencia de la cuota establecida para cubrir el resto de las necesidades vitales de una joven de [EDAD_FAMILIAR_1], tales como alimentación, vestimenta, salud, esparcimiento y la proyección de sus estudios superiores. El excelente promedio de la joven y su firme

compromiso de continuar una carrera universitaria imponen la obligación legal y moral de garantizarle las condiciones materiales previsibles para consolidar su proyecto de vida, extremo que la resolución en crisis desprotege al fijar un monto restrictivo que no se condice con los estándares de suficiencia económica necesarios. El agravio adquiere una gravedad aún mayor al omitirse la valoración de la conducta histórica y procesal del demandado, vinculada directamente con el contenido económico del cuidado exclusivo que ejerce la progenitora conviviente. Surge de los elementos de la causa que el progenitor se ha desentendido de manera absoluta y crónica de sus responsabilidades parentales, no manteniendo vínculo, contacto, ni participación en la crianza, educación o acompañamiento cotidiano de su hija desde su nacimiento. Ante esta total ausencia, la totalidad de las tareas de cuidado material, atención personal, contención y gestión diaria del hogar han recaído exclusivamente sobre la Sra. [ACTOR_1]. De acuerdo con los principios del derecho de familia, el cuidado personal exclusivo no es una abstracción, sino que posee un valor económico concreto y mensurable. El tiempo y esfuerzo que la madre dedica unilateralmente a suplir la ausencia del padre restringen de forma directa sus propias oportunidades de desarrollo laboral y profesional, representando una inversión patrimonial constante que alivia al demandado de las cargas cotidianas de la convivencia. Por consiguiente, obligar a la progenitora a asumir el rol de única proveedora efectiva del hogar frente a una cuota alimentaria insuficiente importa consagrar una profunda asimetría y una injusticia distributiva. Permitir que el demandado resuelva la totalidad de su responsabilidad parental mediante el aporte de un solo SMVM, sin realizar ningún esfuerzo logístico ni personal en la vida de su hija, traslada de forma indebida todo el peso del déficit económico a la madre. Cuando un progenitor asume de manera exclusiva la conducción de la vida de un hijo mayor que estudia, el progenitor ausente debe compensar esa flagrante disparidad mediante un aporte dinerario significativamente superior. La cuota solicitada de dos (2) SMVM es la única que reconoce razonablemente el valor económico de las tareas de cuidado materno y equilibra la balanza prestacional frente al estado de necesidad técnica y académica de la alimentada. Por todo lo expuesto, solicito a S.S. que tenga por expresados los agravios en tiempo y forma, eleve las actuaciones al Superior con el fin de revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, fije de manera definitiva la obligación alimentaria a cargo del demandado en la suma equivalente al 30 % de sus ingresos, con un piso de dos (2) Salario Mínimo, Vital y Móvil....”.-

2.- Los fundamentos de la apelación, no han sido contestados por la parte demandada.-

3.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos del recurso de la actora, contrapuestos los primeros a lo oportunamente resuelto por la Sra. jueza de primera instancia, debo comenzar dejando a salvo que *“... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones”* (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que *“la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC”* (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”) (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que *“la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...”* (Hitters, Juan C., *‘Técnica de los recursos ordinarios’*, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que *“Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado,*

especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ´Mindlis c/ Bagión´, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...” .-

Teniendo presente que la labor de la segunda instancia, eminentemente resulta una tarea de confirmación o revocación -en todo o en parte- respecto a las resoluciones de la primera instancia; anticipo al acuerdo que desde mi punto de vista en el caso se impone la modificación de la resolución atacada, acogiendo el recurso de la parte actora, en su mayor extensión.-

4.- Desde mi punto de vista, el recurso planteado merece el acogimiento, en la medida en que se observa que la cuota alimentaria determinada en el fallo recurrido, requiere de elevación.-

Se puede apreciar que la Sra. Jueza interviniente, ha determinado una cuota alimentaria del 25 % de los ingresos del alimentante, por suma que no resulte menor a 1 (uno) salario mínimo vital y móvil.-

Entiendo que el aporte alimentario fijado, se encuentra establecido en un porcentaje del ingreso del progenitor, que luce como ajustado a las características del caso, y responde a lo que usualmente se fija, en la medida en que no se esté frente a un supuesto de especiales características.-

Mi discrepancia entonces no pasa por el 25 % del ingreso del alimentante, sino respecto al mínimo que se ha fijado, al efecto de que la cuota carezca de significación económica.-

En el caso convocante, se da la situación de que quien reclama, es hoy una joven

de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, que estudia en la escuela secundaria, en una escuela que le insume la totalidad de la jornada y por lo tanto le impide realizar actividades laborales para contribuir o generar el sustento.-

Vive junto a su progenitora, quien se ocupa de la cobertura de todas sus necesidades, y si bien cuentan con una casa propia, adquirida mediante una herencia, obtiene los ingresos familiares en función de la actividad que desarrolla como peluquera, en el [LUGAR_1], de General Roca.-

Es de hacer notar que el progenitor -quien realiza aportes económicos, que aparecen como esporádicos- trabaja junto a su madre -abuela paterna de la alimentista- en un comercio de propiedad de la última, sito en [LUGAR_2], conforme surge de la pericia social y de la prueba obtenida en autos.-

No es un detalle menor que la parte demandada no ha contestado la demanda, ni tampoco los agravios, y en ese punto vale recordar que el art. 328 CPCyC determina que "La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria".

Tal como se ha citado en los autos RO-03061F-2025-Sala 1º-, en fecha 18 de agosto de 2026, mediante el voto rector de la apreciada colega Andrea B. Tormena, “... la responsabilidad de los/as progenitores/as, respecto de sus hijos/as en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate. Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Estas normas sobre

derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3, 4 y cctes.).-

Evidentemente, el aporte fijado en el fallo merece la elevación, en función de las necesidades de una persona de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, con lo cual y si bien entiendo que el porcentaje del ingreso del 25 % resulta razonable para el caso, entiendo procedente elevar el mínimo fijado en el fallo, a la suma equivalente a 1 y ½ (un salario mínimo vital y móvil y medio), con costas al alimentante (art. 121 CPF) y propongo regular los honorarios del letrado de la actora, Diego H. Suarez, en el 30% sobre lo regulado por las tareas de primera instancia (art. 15 LA). ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Receptar, en su mayor extensión, el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado fijando la cuota alimentaria en beneficio del niño en el 25 % de los ingresos del demandado (deducidos los descuentos correspondientes), con un piso mínimo equivalente a 1,5 SMVM, con costas al alimentante (art. 121 CPF); de acuerdo a los considerandos.
- II) Regular los honorarios de segunda instancia del letrado de la parte actora, Diego H. Suarez, en el 30% sobre lo regulado por las tareas de primera instancia (arts. 6 y 15 LA); de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y

oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. MAUGERI no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-